**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**Valparaíso,**

**VISTOS,**

Los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.

El artículo 28 de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Economía.

La Ley Nº 19.912, que Adecua la Legislación que Indica Conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio suscritos por Chile.

La Ley N° 20.997, que Moderniza la Legislación Aduanera.

**CONSIDERANDO,**

Que, mediante la dictación de la Ley N° 19.912, se dio cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por nuestro país en el Acuerdo que estableció la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos, adoptado en el Acta Final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, suscrito el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, y que fueron promulgados mediante el decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que, en el Título II de dicha ley, acerca *“De las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual”*, se establecen las acciones que pueden arbitrarse durante el proceso ingreso de las mercancías posiblemente infractoras, para la protección de los derechos de propiedad intelectual contenidas en el *“Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio”*, establecido en el Anexo 1C del antedicho Acuerdo por el que se estableció la Organización Mundial de Comercio. Aquel Acuerdo del Anexo 1C contiene la regulación sobre los derechos de propiedad intelectual, disponiendo las normas de carácter sustantivo para las distintas categorías de derechos de propiedad intelectual y además, las que regulan la forma en que debe garantizarse la observancia de estos mismos derechos.

Respecto de este último tipo de reglas, se contemplan, en la Sección 4, Normas Especiales relacionadas con las Medidas de Frontera, los artículos 51 al 60, que establecen los procedimientos a través de los que se puede obtener la suspensión del despacho aduanero de mercancías presuntamente infractoras de los referidos derechos, a solicitud de parte o de oficio, que hace suyos la Ley N° 19.912.

Que, por su parte, el Oficio Circular N° 3.620 de fecha 08.03.2018, del Subdirector de Fiscalización, se remitió a las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas, el Manual de Fiscalización en Línea para la Importación y Exportación versión 3, el cual también se encuentra publicado en la Intranet, donde se establecen los procedimientos operativos para la ejecución de los actos de fiscalización de examen físico, revisión documental y aforo de las mercancías, entre otras pautas e instrucciones aplicables a estos procesos.

Que, además, mediante el Oficio Ordinario N° 11.231 del 07.08.2018, del Subdirector de Fiscalización, se remitió el Instructivo para Jefes de Unidades, Departamentos y Turnos Extraordinarios, relativos a las etapas de apoyo, supervisión y control en el proceso de fiscalización.

Que, actualmente, la resolución exenta N° 5.026, de 22.12.2003, del Director Nacional de Aduanas, establece las instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en la Ley Nº 19.912, en lo relacionado con las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Que, a la fecha, y desde su entrada en vigencia, el comercio y el tráfico internacionales que se realizan por las costas, fronteras y aeropuertos del país, así como también, el control, la vigilancia y la fiscalización de dichas operaciones, han experimentado cambios sustantivos en la producción, transporte, comercialización y logística necesarias para su desarrollo, lo que ha sido recogido por este Servicio Nacional, propiciándose planes y acciones de fiscalización específicos, como asimismo investigaciones e inspecciones aduaneras basadas en perfiles de riesgo, aplicándose en ellas tecnologías de información e inteligencia de datos acorde a los tiempos, todo lo cual deriva en la mejora y el incremento de hallazgos, en la obtención de una mayor efectividad y mejores resultados. En ese sentido, la normativa aduanera que debe seguirse en los casos en que se detecten infracciones a los derechos de autor y a la propiedad industrial debe seguir actualizándose, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de comisión de las infracciones aduaneras y delitos asociados a ellos, y, por otro lado, las pautas, lineamientos y directrices que el Servicio se ha dado principalmente en su Política de Persecución Penal, que se encuentra plasmada en el Oficio Circular N° 189 de 2019, y en sus demás regulaciones normativas.

Que, en tal sentido, y teniendo en cuenta que los Órganos de la Administración del Estado deben propender a la unidad de acción, como asimismo, ejecutar sus acciones y programas de manera eficiente y eficaz, asegurando el tratamiento igualitario e imparcial de los administrados, observando el principio del debido cumplimiento de la función pública y el respeto a la normativa vigente, con un actuar coherente con los principios, valores y objetivos plasmados en la Planificación Estratégica, se hace necesario actualizar y modificar la resolución exenta N° 5.026, de 22.12.2003, del Director Nacional de Aduanas y,

**TENIENDO PRESENTE,**

Lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por el decreto con fuerza de ley Nº 329, de 1979, y lo establecido en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**I.- DÉJASE SIN EFECTO,** la resolución exenta N° 5.026, de 2003, del Director Nacional de Aduanas.

**II.- ESTABLÉCENSE** las siguientes instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en la Ley Nº 19.912, en lo relativo a las medidas en frontera para la observancia y protección de los derechos de propiedad intelectual:

1. **GENERALIDADES**
2. **Definiciones**
	1. **Mercancía que infringe el derecho de autor:** Cualesquiera copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.
	2. **Mercancía de marca registrada falsificada:** Cualesquiera mercancía, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación.
	3. **Destinaciones aduaneras:** Se entiende por destinación aduanera la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional.
	4. **Despacho de mercancías**: Se entiende por despacho de mercancías, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación de las destinaciones aduaneras.
3. **Ámbito de Aplicación de la Suspensión del Despacho Aduanero.**

La medida de suspensión del despacho podrá recaer sobre todo tipo de gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúan ante la Aduana en relación con las destinaciones aduaneras, sea que se produzcan con anterioridad a éstas, o de manera coetánea, o con posterioridad, de manera que no se requiere que se encuentre en trámite alguna al momento de efectuar el hallazgo o de disponer la suspensión.

1. **SUSPENSIÓN DEL DESPACHO A PETICIÓN DE LOS TITULARES.**

**1.** Los titulares de derechos industriales registrados en Chile, y de los titulares de los derechos de autor y conexos, podrán solicitar, por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho aduanero de las mercancías que, de cualquier forma, signifiquen una infracción de los derechos adquiridos en virtud de las leyes N° 19.039 y N° 17.336, o cuando existan motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción.

**2.** Será competente para conocer esa solicitud el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la Aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o ante el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la Aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación, debiéndose cumplir las regulaciones contenidas en los artículos 6º y siguientes de la Ley Nº 19.912

**3.** La suspensión del despacho tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación personal de esta medida a la Autoridad Aduanera, de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 19.912. Transcurrido este plazo y no habiéndose recibido notificación del Tribunal competente de la mantención de esta, se procederá al despacho de la mercancía, a petición escrita del interesado, debiéndose cumplir todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

**4.**  En caso de que se reciban comunicaciones informales de los titulares de derechos, en las que informen a las Direcciones Regionales, Administraciones de Aduana y/o a la Subdirección de Fiscalización del posible ingreso de mercancías al país respecto del cual se presuma que se cometerá una infracción a las leyes N° 19.039 y N° 17.336, de aquellas a que se alude en el artículo 6° de la ley N° 19.912, la Dirección Regional o la Administración de Aduana respectiva deberá hacer presente las instrucciones impartidas en este numeral, para que, dentro del marco legal, dichos afectados puedan ejercer sus derechos, de manera que presenten las acciones legales que correspondieren.

1. **SUSPENSIÓN DEL DESPACHO DE OFICIO POR LA ADUANA.**
2. **Procedencia**

La autoridad aduanera está facultada para suspender el despacho aduanero de mercancías, de oficio, cuando del simple examen físico de las mismas resultare evidente que se trata de mercancía de marca registrada falsificada o que infringe el derecho de autor, de conformidad a las definiciones contenidas en la ley y la presente resolución.

1. **Diligencias previas a la emisión de la Resolución de Suspensión de Despacho (RSD)**

El funcionario que detecte, en la ejecución del o los actos de fiscalización respectivos, mercancía posiblemente infractora de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial, deberá dar aviso inmediato a su jefatura directa, al momento de la detección. Lo anterior, con el objeto de facilitar las acciones de apoyo, supervisión y control que debe ejercer su jefatura para el cumplimiento de las instrucciones relativas al control jerárquico. Asimismo, las jefaturas deberán disponer las medidas necesarias para la identificación y conteo de las mercancías, especialmente cuando se trate de grandes volúmenes o alto flujo de detecciones y para el oportuno cumplimiento de los plazos establecidos para la emisión y notificación de la resolución que dispone la suspensión del despacho.

Cuando en un mismo acto de fiscalización se encontraren mercancías infractoras, con otras que no lo son, solo se suspenderá el despacho de las primeras, debiendo proseguirse con el despacho de aquellas que no presenten observaciones.

1. **Emisión y contenido de la Resolución de Suspensión de Despacho.**

**3.1** Cuando se detecten mercancías infractoras, Los Directores Regionales y los Administradores de Aduana, según corresponda, deberán emitir una resolución que disponga la suspensión del despacho, la cual deberá, al menos:

1. Identificar las mercancías que serán objeto de la medida de suspensión del despacho aduanero;

b) Indicar los motivos, de hecho y de derecho, que habilitan y justifican la adopción de esta medida;

c) Disponer la inmediata retención de la mercancía;

d) Designar al depositario de las mercancías. Por regla general se designará en tal carácter al respectivo almacenista. En casos excepcionales, y con la debida fundamentación, podrá designarse como depositario al dueño de la mercancía, al importador, al consignatario o a un tercero, bajo las responsabilidades civiles y penales correspondientes, haciéndose la advertencia, que no podrá disponer de las mercancías a su cuidado, ni venderlas o cederlas a cualquier título, ni tampoco consumirlas o utilizarlas, mientras no se decrete el alzamiento total de la medida.

**3.2** El Director Regional o Administrador de Aduanas, podrá delegar la emisión de RSD, mediante resolución, en las jefaturas de Departamento, Sub Departamento, Unidad o Sección, o en los cargos genéricos de Jefe de Avanzada, Turno u otro que estime conveniente, sin perjuicio de que conservará su responsabilidad por el debido control jerárquico.

**3.3** Las Direcciones Regionales y las Administraciones de Aduanas mantendrán una numeración correlativa única anual para las RSD que emitan, las que deberán ajustarse al formato estándar que se aprueba en el **Anexo 1** de la presente resolución.

1. **Notificación de la RSD**

**4.1** Una vez emitida la RSD, el Departamento de Fiscalización de la Aduana respectiva será el responsable de efectuar su notificación, según las siguientes instrucciones:

1. Se procederá a notificar al titular del derecho, en caso de tratarse de una persona natural, o a su representante legal, si se trata de una persona jurídica, si estuviere identificado, de la posible infracción, a objeto de que ejerza los derechos que le corresponden de conformidad al Título II de la Ley Nº 19.912 y en especial a objeto de requerirle información acerca de la autenticidad de las mercancías. Sin perjuicio, de otras notificaciones que se estimen pertinentes.
2. La notificación se realizará al titular del derecho o a su representante legal, que conste en el Registro de Marcas que mantiene el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial –INAPI- del Ministerio de Economía.
3. La notificación de la RSD a los titulares del derecho o a su representante legal será efectuada a través del Sistema Informático que disponga el Servicio para el Registro y Notificación de las RSD, o mediante correo electrónico remitido por el o los funcionarios del Departamento de Fiscalización, designados para esta función. Las notificaciones por correo electrónico deberán ajustarse al formato estándar contenido en el **Anexo 2**, de la presente resolución.
4. En la notificación, se deberá solicitar al titular del derecho o al representante legal que proporcione la siguiente información, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.912:
* Si las mercancías objeto de la RSD, corresponden a mercancías de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor, sobre la que tenga derecho, proporcionando la información respectiva.
* Si presentará denuncia o querella penal, respecto de las mercancías objeto de la RSD, de acuerdo a las disposiciones del artículo 13 de la Ley N° 19.912.

**5. Duración de la medida**

La suspensión del despacho que disponga la aduana, en conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 19.912, tendrá un plazo máximo de duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que la decretó. La resolución que disponga la suspensión del despacho, deberá ser emitida y notificada, a más tardar, al día hábil siguiente del término del acto de fiscalización respectivo que dio origen a la suspensión.

**6. Obligaciones del Funcionario a Cargo del Procedimiento de Fiscalización que da lugar a la suspensión del despacho de conformidad a la Ley N° 19.912**

1. Confeccionar unActa de entrega de mercancía al depositariodesignado en la RSD, en la que se dejará constancia que de conformidad al artículo 12 de la Ley Nº 19.912, el depósito de las mercancías quedará bajo las responsabilidades civiles y criminales que procedan de conformidad a la ley, y asimismo que no podrá disponerse de ellas, ni ser venderlas o cederlas a ningún título, ni consumirlas o utilizarlas, mientras no se decrete el alzamiento total de la medida. Esta Acta deberá ser firmada por el fiscalizador que realizó el acto de fiscalización, su jefatura y por el Depositario. No se requiere la generación de una Cadena de Custodia, para las mercancías objeto de una RSD.
2. Obtener Registro Fotográfico de la mercancía objeto de la RSD, el que deberá ser enviado al titular del derecho o su representante legal al momento de la notificación de la RSD.

El titular del derecho o su representante podrá solicitar a la Aduana tomar nuevos registros fotográficos y/o inspeccionar las mercancías retenidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.912, lo que podrá ser realizado, previa autorización del Director Regional o Administrador de Aduana.

1. Cuando se estime necesario, obtener una muestra de la mercancía retenida y que son objeto de la RSD.
2. Emitir un Informe de Fiscalización, adjuntando la documentación, análisis y fundamentos que acreditan los hallazgos efectuados y que dieron origen a la suspensión del despacho aduanero, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la RSD respectiva, el que será derivado por correo electrónico al Encargado o Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica de la Aduana respectiva.
3. Ingresar la Denuncia en el Sistema DECARE, adjuntando todos los documentos que le sirven de fundamento y se deberá establecer como infracción, la contemplada en el Sistema DECARE por el delito de contrabando contemplado en el inciso segundo del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas. Este registro de denuncia en el Sistema DECARE deberá quedar en estado de “ingresada” hasta que se verifique alguna de las siguientes alternativas:
* Que los titulares del derecho de autor **ejerzan acciones judiciales dentro del plazo legal,** en cuyo caso la Aduana respectiva deberá efectuar la denuncia o querella ante el Ministerio Público, por el delito de contrabando del inciso segundo del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas. En este caso, el Jefe Revisor asignado en el DECARE, deberá **“generar”** la denuncia, previa revisión de la misma.
* Que los titulares del derecho de autor **no ejerzan las acciones judiciales dentro del plazo legal.** En tal caso, cuando, de acuerdo a lo dispuesto en el apartadoIV de la presente resolución, la Dirección Regional o Administración de Aduana decida persistir en la acción penal y presentar denuncia por el delito de contrabando (inciso segundo del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas), el Jefe Revisor asignado en el DECARE, deberá **“generar**” la denuncia, previa revisión de la misma.
* Que los titulares del derecho de autor **no ejerzan las acciones judiciales dentro del plazo legal,** y la Aduanadecida no presentar denuncia por el delito de contrabando. En tal caso, el Jefe Revisor asignado en el DECARE, deberá **“archivar”,** la denuncia indicando el N° de la Resolución que **deja sin efecto** la suspensión del despacho, de acuerdo a lo descrito en el numeral IV de la presente resolución.

**7. Control y reportes estadísticos**

Si la RSD, se emite a través del Sistema Informático del cual disponga el Servicio para el Registro y Notificación de las RSD, la Subdirección de Fiscalización, obtendrá de dicho sistema, la información respectiva para efectos de control y reportes estadísticos.

Si la RSD, es notificada mediante correo electrónico a los titulares del derecho de autor, o su representante legal deberá incorporarse en copia la dirección de correo electrónico pifpropiedadintelectual@aduana.cl.

**8. Acciones posteriores a la notificación de la RSD**

Una vez notificada la RSD, el Departamento de Fiscalización deberá informar al Departamento de Asesoría Jurídica, mediante correo electrónico, que se ha emitido y notificado esta resolución, adjuntando todos los antecedentes y documentos pertinentes, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el numeral IV del presente acto administrativo.

Las Direcciones Regionales o Administraciones de Aduana, en cuyos procesos de fiscalización se ejecuten suspensiones de despacho en Departamentos o Unidades que no dependen jerárquicamente del Departamento de Fiscalización de esa Aduanas, por ejemplo, Zonas Francas, Courier, Postal u otro, deberán impartirse instrucciones operativas específicas para garantizar las coordinaciones y el envío de información por medios electrónicos, para agilizar el proceso de notificaciones y seguimiento, así como el control de plazos, instrucciones que deberán ser puestas en conocimiento de la Subdirección de Fiscalización.

1. **DE LAS ACCIONES POSTERIORES A LA SUSPENSIÓN DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS EFECTUADA DE OFICIO POR LA ADUANA.**

Para determinar la forma en la cual se debe proceder posteriormente al ejercicio de la medida de suspensión de despacho, será necesario distinguir si los titulares del o los derechos de propiedad intelectual e industrial, habiendo sido notificados por la aduana de la medida de suspensión, han o no ejercido acciones judiciales dentro del plazo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 19.912, y si, además, la Aduana ha sido notificada de la mantención de la medida de suspensión del despacho decretada por el tribunal.

**1. Titulares ejercen acciones judiciales dentro del plazo legal:** En este caso la Aduana deberá ser notificada de que los titulares de los derechos de propiedad intelectual e industrial han entablado una demanda o ejercido la acción penal, y de la orden del tribunal competente de mantener la medida de suspensión, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley N° 19.912, debiendo el Encargado del Departamento Jurídico de la Aduana respectiva efectuar la denuncia o querella ante el Ministerio Público, por el delito de contrabando contemplado en el inciso segundo del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas.

Para lo anterior, el Departamento de Asesoría Jurídica de la Aduana respectiva, deberá mantener un registro interno, de las RSD, conforme a anexo 3 de la presente resolución, de los titulares del derecho que hayan ejercido acciones judiciales dentro del plazo legal, con los datos de la causa penal respectiva necesarios para su acertada inteligencia.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de causas de relevancia, en los términos establecidos en el Oficio Circular N° 189, de 2019, del Director Nacional de Aduanas, que imparte instrucciones sobre política de trabajo en materia procesal penal, se deberá ponderar la pertinencia de interponer una querella. Tratándose de falsificaciones burdas y/o notorias que sean verificables a través de la simple inspección, se recomienda a los Encargados de los Departamentos Jurídicos respectivos deberán instar al Fiscal a cargo del procedimiento a que prescinda de la solicitud de pericias para acreditar la falsedad de las especies incautadas o retenidas, pidiendo que se apliquen las máximas de la experiencia, haciendo presente, por ejemplo, la mala calidad y presentación de las mercancías u otros antecedentes que, en conjunto, permitan demostrar inequívocamente la condición de falsedad de las especies. Lo anterior permitirá agilizar el resultado de estas causas en sede penal.

De todos modos, si se estima necesaria la realización de peritajes, atendida las particularidades propias de la causa, se debe ponderar hacer presente al Fiscal la utilización de una muestra representativa de las especies incautadas para efectuar el cotejo si las hubiere.

Con todo, las referidas propuestas y peticiones de diligencias, deberán previamente aprobarse por parte de los Jefes o Encargados de los Departamentos Jurídicos respectivos, considerando especialmente los parámetros locales y regionales en materia de tramitación y litigación de causas ante los Tribunales de Justicia.

**2. Titulares no ejercen acciones judiciales dentro del plazo legal**: En este caso el artículo 16 de la Ley N° 19.912 dispone expresamente que se procederá al despacho de la mercancía de conformidad al artículo 11 de la misma ley, por lo que la Aduana deberá dar curso al despacho, siempre que sea a petición escrita del interesado, debiéndose cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

Para lo anterior, el Departamento de Asesoría Jurídica de la aduana respectiva, deberá:

- Mantener un registro interno de las RSD en el que conste un listado de los titulares del derecho que **no hayan** ejercido acciones judiciales dentro del plazo legal, conforme al anexo 3.

- Emitir, para la firma del Jefe de Fiscalización y/o del Director Regional o Administrador de Aduana, la resolución que levante la medida de suspensión del despacho, parcial o total, y que autorice dar curso al despacho, siempre que sea a petición del interesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.912.

**3.** Sin perjuicio de lo anterior, el Encargado del Departamento Jurídico de la Aduana respectiva, podrá ejercer la Acción Penal, incluso en aquellos casos en que los representantes legales de las marcas no hayan ejercido acciones penales, si la entidad de los hechos así lo amerita, por vía de ejemplo, cuando se trate de mercancías que pueden dañar o poner en riesgo la salud pública y seguridad de la comunidad y/o afectar el medio ambiente, o si se tratase de falsificaciones burdas y notorias de modo tal que no exista duda alguna respecto de que se trata de mercancías falsificadas, u otros de similar trascendencia. Con todo, el ejercicio de la acción deberá ser debidamente coordinado con el Departamento de Defensa Judicial de la Subdirección Jurídica, el cual se pronunciará sobre la pertinencia de insistir con las acciones judiciales.

1. **DE LAS MERCANCÍAS INFRACTORAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL RESPECTO DE LA CUALES NO PROCEDA LA SUSPENSIÓN DE DESPACHO.**

**1.** Se excluyen de las medidas en frontera las mercancías que, por su cantidad o volumen, no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros, conforme a lo establecido en el artículo 31 letra g) numeral primero de la Ordenanza de Aduanas y demás reglamentaciones dictadas por el Director Nacional de Aduanas.

Corresponderá a las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas respectivas, determinar si puede presumirse fundadamente que las mercancías, por su cantidad y valor, tienen carácter comercial, acorde a sus propias realidades locales, en cuyo caso deberá procederse a su inmediata incautación a través de un acta confeccionada para tal efecto, conforme al **Anexo 4** de la presente resolución.

**2.** Emitida el acta de incautación respectiva, la cual deberá contener todos los datos relativos al infractor de propiedad intelectual e industrial que permitan su adecuada identificación, se remitirá este documento, junto con las especies incautadas, al Almacén de Depósitos y Rezagos, o a la unidad de la respectiva Aduana que haga las veces de tal, para los efectos de llevar un adecuado registro y control de las mercancías y de los infractores.

El Encargado de la Unidad de Almacén de Depósitos y Rezagos o de la unidad que haga sus veces, deberá llevar un registro de todas las actas de incautación que recepcione, en formato Excel, el cual deberá ser remitido al Departamento Jurídico de la Aduana respectiva el último día hábil de cada mes.

**3.** Será deber de los Encargados de los Departamentos Jurídicos efectuar una revisión, dentro de la primera semana del mes siguiente al que se trate, de las actas y de la demás información que contenga ese registro, con el objeto de identificar a quienes hayan sido objeto de esta medida habitualmente, debiendo, en su caso, denunciarles ante el Ministerio Público por el delito de contrabando de mercancías prohibidas, indicando en la respectiva denuncia todas las actas de incautación de las cuales ha sido objeto el infractor en el mes o meses anteriores, sin perjuicio de poder accionar separadamente por cada acta individualmente considerada contra quien corresponda.

En los casos en que no se constate habitualidad, una vez transcurridos 90 días contados desde que haya sido emitida la respectiva acta de incautación, y no habiendo petición administrativa y/o reclamación de ninguna especie en la cual el infractor aporte antecedentes concretos que acrediten la originalidad de las mercancías, la autoridad respectiva procederá a ordenar la respectiva destrucción de las mercancías de conformidad a lo establecido en el artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas.

**4.** Es deber de los Directores Regionales y Administradores de Aduanas verificar que sus respectivos equipos de trabajo y encargados de gestión mantengan la debida actualización de la información indicada en la presente Resolución relativa a los estados en el Sistema DECARE.

**III.- VIGENCIA.** Lo dispuesto en el presente acto administrativo, comenzará a regir a partir de los 30 días siguientes a la fecha de su publicación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**

**JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR**

**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

JIPS/LFPM/AWW/CEC/MLO/AKO/JAK/IDP/PUN